

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

1 **PLANTEO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.**
2 **DENUNCIO ARBITRARIEDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

3

4 Excma. Suprema Corte de Justicia, **UNREGISTERED**

Created by Unregistered Version

5 **Bienvenido RODRÍGUEZ BASALO**, abogado,
6 T. II, F. 464, CAQ, en representación acreditada del COLEGIO
7 DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con el
8 patrocinio letrado de Pedro Angel HERRANZ, abogado, T.
9 XXXVI, F. 37, CALP, constituyendo domicilio en 48 nro. 877, Piso
10 104, Of. 403, y constituyéndolo a los efectos del recurso en Lavalle
11 1390, Piso 4, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (domicilio
12 electrónico en 20-20015043-1) en los autos caratulados “**ISLA,**
13 **Sara E. c/Provincia de Buenos Aires s/Amparo s/Recurso de**
14 **Inaplicabilidad de Ley**” Expte. 71.170, a V.E. me presento y
15 digo:

16

I. PERSONERÍA
UNREGISTERED

17 **Como lo acredito** con el Acta de sesión del
18 Consejo Superior Nº 719 de 2014 (cuya copia se adjunta al
19 presente), he sido designado presidente del Consejo Superior del
20 COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
21 AIRES.

22 La designación cuyo testimonio se acompaña,
23 implica, por sí sola, un mandato de los que se pueden otorgar

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

24conforme al art. 50, inc. k), de la ley 5177 (T.O. por decreto
252885/01).

26 En ese sentido, el art. 49 de la citada Ley 56177
27establece que “...la representación del Colegio de Abogados de
28la Provincia de Buenos Aires estará a cargo de un Consejo
29Superior, integrado por los Presidentes de los Colegios
30Departamentales que funcionen en el territorio de la Provincia de
31Buenos Aires...”, en tanto que el art. 52 prescribe que dicho
32Consejo Superior “...designará de entre sus miembros un
33presidente...”.

34 Como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, los
35representantes legales de las asociaciones, corporaciones u otras
36entidades (como las simples asociaciones que tienen capacidad
37para estar en juicio: SCBA, LL 75-769, JA 1954-IV-174; Cámara
38^a La Plata, D.J. 64-78; Cámara 1^a La Plata, La Ley, 51-11; JA
391948-I-456, y otros), pueden acreditar el carácter que invisten por
40medio de documentos, como el testimonio de los estatutos o acta
41de su designación.

UNREGISTERED

42 En virtud de ello, y de acuerdo a los arts. 49 y
4352 de la ley provincial 5.177, comparezco en estos actuados en
44nombre y representación del Colegio de Abogados de la
45Provincia de Buenos Aires, por lo que solicito ser tenido por
46presentado, parte, y con el domicilio procesal constituido.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

47 **II. OBJETO**

48 Vengo a plantear recurso extraordinario contra
49 la resolución de V.E. de fecha 10 de junio de 2015, (en adelante,
50 la “Resolución”).

UNREGISTERED

51 La Resolución declara implícitamente derogado
52 el art. 54 inc. b) de la Ley 8904 por su supuesta oposición al art.
53 10 de la Ley 23.928 y decide aplicar a los honorarios
54 profesionales en mora la tasa pasiva.

55 Al actuar de ese modo vulnera el derecho a una
56 justa retribución, desatiende el carácter alimentario de los
57 honorarios que deben ser resguardados del daño causado por la
58 mora y pone en riesgo el ejercicio de la abogacía independiente
59 (y, por lo tanto, el acceso a la Justicia) en la Provincia de Buenos
60 Aires.

61 Solicito, por lo tanto, conceda V.E. el recurso
62 extraordinario articulado y, a su turno, se revoque la Resolución
63 por los motivos que más abajo expongo.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

64 **III. LEGITIMACIÓN**

65 La cuestión resuelta en autos resulta de directa
66 incidencia en el ejercicio de la abogacía, tanto en forma directa al
67 menguar los honorarios profesionales de carácter alimentario,
68 como en forma indirecta a través del desfinanciamiento del
69 régimen previsional y el consiguiente peligro de desaparición del
70 sistema jubilatorio.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

71 El Colegio de Abogados de la Provincia de
72 Buenos Aires constituye una persona jurídica de derecho público
73 no estatal (art. 48 de la Ley 5.177) entre cuyas funciones se
74 cuenta la de actuar judicialmente en defensa de los intereses
75 profesionales de los abogados (art. 50 inc. k) de la Ley 5177).

UNREGISTERED

76 Justamente, estos intereses profesionales de la
77 abogacía en general se encuentran comprometidos por la
78 doctrina sentada por V.E. en la presente causa.

79 Por un lado, en virtud del envilecimiento general
80 de los honorarios regulados y el fuerte incentivo que se da al
81 deudor de los honorarios para posponer su pago.

82 Por otra parte, por el efecto deletéreo que la
83 doctrina en cuestión tendrá sobre los aportes previsionales y –
84 consecuentemente- sobre el sistema jubilatorio de los abogados.

85 Así, por lo tanto, la combinación de honorarios
86 que serán pagados cada vez con más retraso y a un valor más
87 menguado, con un sistema jubilatorio desfinanciado -sin entrar a
88 considerar los perjuicios individuales de cada profesional-
89 amenaza la subsistencia misma de la abogacía, especialmente
90 del ejercicio liberal e independiente de la profesión.

91 En ese sentido el Colegio de Abogados de la
92 Provincia de Buenos Aires se encuentra legitimado para la
93 defensa del libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes
94 (art. 19, inc. 4 de la Ley 5177), para propender al mejoramiento y
95 atención del bienestar del matriculado (art.19 inc. 23 de la Ley

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

965177), para defender los derechos e intereses profesionales
97legítimos velando por el decoro e independencia de la profesión
98(art. 42 inc. 5 de la Ley 5177).

99 Tal legitimación del Colegio de Abogados de la
100Provincia de Buenos Aires para intervenir en juicio en defensa de
101los derechos e intereses profesionales de la abogacía ha sido
102reconocido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos
103Aires.

104 En efecto, afirmó ese Tribunal que “...esta Corte
105no ha opuesto reparos a la legitimación en acciones promovidas
106en resguardo de situaciones de carácter colectivo (cfr. causas B-
10764.119, ‘Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la
108Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó’, res. 10-VII-02;
109B-64.648, ‘Municipalidad de La Plata s/art. 6º, en autos: Ponz’,
110res. 2-X-02; B-64.785, ‘Fiscal de Estado s/art. 6º en autos:
111Cámara Argentina de Agencias de Turf’, res. 30-X-02; B. 64.706,
112‘Municipalidad de Morón s/art. 6º, en autos: Sindicato de
113Trabajadores Municipales de Morón, Hurlingham e Ituzaingó
114s/amparo’ y B. 64.829 ‘Sindicato c/Municipalidad de Morón
115s/amparo’, res. 27-XI-02; en sent. conc. CSJN a partir del caso
116‘Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la
117República Argentina (AGUEERA) c/Provincia de Buenos Aires y
118otro’, sent. del 24-IV-97), sin perjuicio del examen que en cada
119caso corresponda efectuar con arreglo a las normas aplicables,
120en torno a la titularidad del interés o derecho, análisis que, en el
121presente caso y tal como quedó visto, demuestra acreditado el
122presupuesto en cuestión. En esta vertiente, cabe destacar, por su

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

123 *analogía con el sub-lite en cuanto al requisito subjetivo de la*
124 *pretensión en tratamiento, el precedente ‘Colegio de Abogados*
125 *del Departamento Judicial de Morón c/Provincia de Buenos Aires*
126 *s/acción de amparo’ (causa B-64.649, con sentencia de fecha 27-*
127 *XI-02), en el cual la entidad departamental demandó en defensa*
128 *de sus matriculados y de la administración de justicia y, con tal*
129 *legitimación, cuestionó -y obtuvo pronunciamiento al respecto-*
130 *decisiones de superintendencia adoptadas con respecto al*
131 *edificio asiento de los tribunales departamentales...” (SCBA,*
132 *causa B-64.474).*

133 Por lo demás, y de acuerdo con lo dispuesto por
134 los arts. 42, inc. 4º, y 50, inc. a) de la ley 5177, la representación
135 judicial del colectivo de los abogados matriculados en la Provincia
136 de Buenos Aires resulta indispensable para asegurar la defensa
137 del ejercicio legítimo de la profesión.

138 Y en ese sentido también sostuvo V.E. que “...
139 *los Colegios de Abogados tienen en propio, como atribución legal*
140 *específica, esto es, como una competencia, el derecho-deber de*
141 *atender y proteger el ejercicio de los derechos e intereses*
142 *legítimos de los profesionales de la abogacía y de la profesión de*
143 *abogados como tal. Esta competencia les ha sido otorgada como*
144 *forma de controlar y asegurar la profesión de abogado en sí,*
145 *globalmente, facilitando que ésta sea ejercida de la manera*
146 *prescripta y en todas las ocasiones en que la ley lo considera*
147 *necesario y exigible...” (SCBA, causa B-64.474).*

148 IV. ANTECEDENTES

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

149 El art. 54 inc. “b” de la Ley 8904 –que regula el
150régimen arancelario de los abogados y procuradores en la
151Provincia de Buenos Aires- establece que los honorarios en mora
152devengarán una tasa de interés correspondiente a la que perciba
153el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones
154de descuento (tasa activa).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

155 El inc. “a” del mismo art. 54 imponía, además, la
156actualización de la suma regulada a través de la aplicación del
157índice de precios al consumidor; este inciso se consideró,
158razonablemente, derogado por la Ley 23.928 de Convertibilidad
159del Austral.

160 En ese contexto fueron regulados los honorarios
161profesionales en estas actuaciones, imponiéndose además al
162condenado en costas el pago de los intereses sobre los
163honorarios adeudados a la tasa activa, según lo expresamente
164normado por el art. 54 inc. “b” de la Ley 8904.

165 Contra esa resolución de primera instancia se
166alzó la Fiscalía de Estado de la Provincia y, contra su
167confirmación por la Cámara, interpuso recurso extraordinario de
168inaplicabilidad de ley.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

169 Allí la Fiscalía de estado sostuvo que la
170aplicación de la tasa activa a los honorarios en mora, no obstante
171encontrarse expresamente prevista por la Ley 8904, implicaba
172una violación al art. 10 de la Ley 23.928 (texto según Ley 25.561),
173pues la “tasa activa” incluiría componentes que la convertirían en

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

174una forma de indexación encubierta, supuesto legalmente
175prohibido.

176 Denegado el recurso extraordinario de
177inaplicabilidad de ley, ante la queja de la Fiscalía de Estado, la
178Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
179admitió el recurso y dictó la Resolución.

Created by Unregistered Version

180 En prieta síntesis, la Resolución declara
181“desactivado”, “derogado” o “inaplicable” el art. 54 inc. “b” de la
182Ley 8904 por su supuesta incompatibilidad con el art. 10 de la
183Ley 23.928, al considerar que la aplicación de la tasa pasiva
184constituye una forma de indexación encubierta prohibida por la
185Ley de Convertibilidad.

186 **V. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL**

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

187 **RECURSO EXTRAORDINARIO**

188 **V.1. Requisitos comunes**

189 La resolución que se recurre fue dictada por un
190 tribunal de justicia (La Suprema Corte de Justicia de la Provincia
191 de Buenos Aires) y tuvo lugar en los autos del acápite, que
192 constituyen un juicio en los términos del art. 116 de la
193 Constitución Nacional en tanto se trata de un asunto planteado
194 ante los tribunales de acuerdo al procedimiento legalmente
195 previsto.

196 La cuestión resuelta es “justiciable” en cuanto
197 decide sobre derechos subjetivos de las partes pero, además,
198 porque implica . Por lo mismo, causa gravamen a mi mandante.

199 El recurso resulta temporáneo en consideración
200 a la fecha de notificación de la Resolución y la declaración de los
201 días 20 a 31 de julio de 2015 como afectados en la Feria Judicial.

202 **V.2. Requisitos intrínsecos**

Created by Unregistered Version

203 **V.2.1. La cuestión federal en juego y la**
204 **relación directa.**

205 La Resolución decide sobre el derecho a la
206 propiedad de un abogado en el caso concreto pero, de modo
207 general, sobre el derecho alimentario a los honorarios de parte de
208 todos los abogados que reciben o recibirán regulación judicial de
209 sus honorarios profesionales.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

210 Mediante la aplicación de la tasa pasiva a los
211 honorarios de abogados se beneficia indebidamente el deudor
212 moroso en desmedro del crédito alimentario del abogado y de su
213 familia, con afectación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28 y 31 de la
214 Constitución Nacional.

UNREGISTERED

215 En efecto, tal situación resulta agravante a las
216 garantías asignadas por la Constitución Nacional al trabajo
217 personal, a la igualdad y a la propiedad (arts. 14 bis, 16 y 17).
218 Máxime cuando V.E. ha establecido que "... *El crédito por*
219 *honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa*
220 *retribución por el trabajo personal...*" (art. 14 bis de la
221 Constitución Nacional; C.S.J.N., Fallos 293:239 cons. 7 *in fine*) y
222 es, por ende, de carácter alimentario (C.S.J.N. Fallos: 294, 434
223 cons. 10).

224 Se trata, además, de la interpretación que se
225 otorga a normas federales (art. 10 de la Ley 23.928), en perjuicio
226 de otras normas federales de rango superior (arts. 14, 14 bis, 16 y
227 17 de la Constitución Nacional).

UNREGISTERED

228 Además, y como lo he de demostrar a lo largo
229 del presente escrito, la resolución recurrida es arbitraria, en el
230 sentido que a este término otorga la jurisprudencia de la Corte
231 Suprema de Justicia de la Nación.

232 Esa arbitrariedad radica –sucintamente- en la
233 insólita confusión de los conceptos de "tasa de interés" y

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

234“actualización o repotenciación de deudas”, más allá de su
235evidente diferencia ontológica.

236 Ello, más allá de toda demostración, importa una
237arbitrariedad incompatible con una recta administración de justicia
238y con la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso
239establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional. La misma
240Corte Suprema ha señalado que “...los agravios suscitan cuestión
241federal bastante para habilitar el recurso extraordinario si, a pesar
242de remitir al examen de cuestiones de hecho y de derecho
243procesal, materias ajenas como regla al recurso extraordinario, lo
244decidido no es derivación razonada del derecho vigente con
245aplicación a los hechos comprobados de la causa...” (CSJN *in re*
246“Banco Central y ex integrantes Banco de Los Andes”, sentencia
247del 23 de noviembre de 1995).

248 Lo anterior implica señalar que la resolución
249recurrida involucra tres planos de cuestiones federales.

250 En un primer plano, incurre en una arbitrariedad
251incompatible con la garantía del art. 18 de la Constitución
252Nacional; incompatibilidad de la que resulta una cuestión
253constitucional compleja. Es claro que la violación del derecho
254federal incluye a la hipótesis en que sorpresivamente se origine la
255arbitrariedad en la sentencia del Superior Tribunal local, lo que
256generará una cuestión federal susceptible de revisión a través del
257planteamiento –ex novo- del recurso extraordinario Federal
258(CSJN, *in re* “Leonardi, Juan C. c/Frigorífico Swift S.A., sentencia
259del 30 de octubre de 1979).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

260 En un segundo orden, interpreta la norma
261federal del art. 10 de la Ley 23.928 de modo incompatible con los
262arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, involucrando
263allí una cuestión federal.

264 Finalmente, la Resolución presenta ribetes de
265gravedad institucional en cuanto no sólo afecta al abogado
266particularmente involucrado sino que, en forma indirecta, se
267expande sobre el funcionamiento general del sistema de justicia
268en la Provincia de Buenos Aires.

269 **V.2.2. La resolución contraria al derecho**
270**federal.**

271 Como ya se expuso en el punto precedente, la
272Resolución incurrió en arbitrariedad y, por lo tanto,
273desconociendo el derecho federal en cuanto establece tal
274garantía en el art. 18 de la Constitución Nacional.

275 Por otra parte, y como también fue expuesto en
276el punto anterior, la interpretación otorgada por la Suprema Corte
277a la norma federal de la Ley 23.928 resulta violatoria de otras
278normas, también federales pero de rango preferente, incluidas en
279la Constitución Nacional.

280 **V.2.3. El carácter de “sentencia definitiva”.**

281 La Resolución constituye sentencia definitiva a
282los efectos del recurso extraordinario federal que aquí se intenta.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

283 Ello así, toda vez que la resolución pone fin al
284 debate respecto del derecho individual del abogado involucrado
285 respecto de la tasa de interés aplicable a sus honorarios.

286 Pero, además, a tenor del criterio sostenido por
287 la propia Suprema Corte de Justicia de la Provincia en punto a la
288 obligatoriedad de su propia “doctrina legal”, conculca el derecho
289 de todos los demás abogados matriculados en la Provincia de
290 Buenos Aires a obtener una justa compensación por la mora en el
291 pago de sus honorarios.

292 **V.2.4. Superior tribunal de la causa.**

293 La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de
294 Buenos Aires es, sin dudas, el superior tribunal de la causa al que
295 alude el art. 14 de la Ley 48, toda vez que no existe otra instancia
296 revisora superior distinta de la Corte Suprema de Justicia de la
297 Nación para analizar las resoluciones emitidas por aquélla.

298 **VI. CONTENIDO Y ANTECEDENTES DE LA**

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

299 RESOLUCIÓN RECURRIDA

300 La resolución recurrida, por mayoría, sostuvo
301que el art. 54 inc. “b” de la Ley 8904 debía considerarse derogado
302o “desactivado” (sic) por constituir un mecanismo de indexación o
303repotenciación de deudas, incompatible con el art. 10 de la Ley
30423.928.

Created by Unregistered Version

305 Para decidir de tal modo la Suprema Corte
306sostuvo que “...la tasa activa de interés plasmada en el art. 54
307inc. “b” del decreto-ley 8904/1977 configura un mecanismo
308encubierto de actualización monetaria, por lo que debe
309considerarse derogada por la ley 23.928 (mod. por ley 25.561)...”.

310 Según la Resolución “...la denominada tasa
311activa incluye componentes que en nada se compadecen con los
312intereses que debe afrontar el incumplidor moroso...”.

313 Ello así porque, siempre según la Resolución
314“...dicha tasa tiene incorporado, además de lo que corresponde
315por el ‘precio del dinero’ un plus constituido por el costo financiero
316propio de las entidades que se dedican a la intermediación de
317capitales...”.

Created by Unregistered Version

318 Agrega que “...no es posible que por conducto
319de un atajo –el empleo desviado de una tasa de interés- quede
320plasmado un resultado equivalente a la prohibición legal...”.

321 Según sostiene la Resolución, por virtud de la
322Ley 23.928 se encuentra prohibida no sólo la indexación o

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

323actualización, sino también toda otra forma de repotenciación de
324deudas “...sea que se produzca de manera directa (aplicando
325explícitamente un índice de corrección del capital), o de manera
326indirecta o encubierta (mediante la definición de una tasa de
327interés que lo incluya implícitamente)...”.

UNREGISTERED

328 Ya en un momento de total confusión la
329Resolución sostiene que “...al acudir a la tasa activa con el fin
330de paliar los efectos derivados de la pérdida del valor adquisitivo
331de la moneda nacional, se emprende un camino que soslaya –sin
332mediar declaración de inconstitucionalidad- la prohibición
333consagrada en los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, lo que se verifica
334al observar que, en muchos casos, el resultado que se obtiene a
335partir de la mentada tasa activa es muy similar al que se lograría
336con la actualización del capital por índice de precios, más una
337tasa de interés pura, lo cual desvirtúa el sentido de la interdicción
338de indexar que se desprende de las normas citadas...”.

339 A partir de esa base la Resolución concluye que
340“...no resulta dudoso que la disposición del inc. b) del art. 54 del
341decreto ley 8904/1977 es una norma que consagra la
342repotenciación por deudas que corresponden al precio de un
343servicio y, como tal, debe reputarse derogada por imperio del art.
34410 de la Ley 23.928...” y, por lo tanto, considera que no existe
345tasa de interés legal ni convencionalmente aplicable a los
346honorarios profesionales en mora y que corresponde
347consecuentemente fijar judicialmente el interés aplicable en los
348términos del art. 622 del Código Civil (hoy derogado).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

349 **VII. LA ARBITRARIEDAD DE LA**
350**RESOLUCIÓN RECURRIDA**

351 Como se adelantó, la Resolución es arbitraria y,
352como tal, descalificable como acto jurisdiccional válido.

353 La Resolución confunde irrazonablemente los
354conceptos de “indexación” e “intereses”. Y lo hace a través de
355repeticiones dogmáticas e inexactas a través de cuáles serían los
356componentes de una tasa de interés y cuál la función de esa
357tasa.

358 Pero, además, la Resolución desatiende
359absolutamente la función de los intereses moratorios,
360adjudicando al resultado que arroje la tasa de interés un carácter
361indexatorio que le resulta ajeno, sin fundamento técnico alguno.

362 Finalmente, realiza una interpretación
363inadmisible del art. 54 de la Ley 8904, suponiendo que el
364legislador aplicó dos supuestos de actualización monetaria (uno
365de forma expresa y el otro de forma “encubierta”) y, en cambio,
366no hizo provisiones acerca de los intereses. Veamos:

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

367 **VII.1. Indexación e interés**

368 Un primer yerro de la Resolución -que
369 compromete su validez como decisión que constituya una
370 derivación razonada del derecho vigente, es decir, como
371 sentencia constitucionalmente válida- estriba en la equiparación
372 entre la noción de "indexación" o "repotenciación de deudas" y la
373 de "interés".

374 La repotenciación de la deuda tiene por objetivo
375 mantener intacto el valor del crédito.

376 Se ha dicho que *"...repotenciar una deuda de*
377 *dinero (...) es lo mismo que actualizarla: se prescinde de la*
378 *expresión nominal y se la traduce en una cantidad de numerario*
379 *que represente, en términos actuales, un poder adquisitivo*
380 *histórico. Los mecanismos aludidos en la Ley 23.928 son la*
381 *indexación y la variación de costos: el primero, toma como*
382 *referencia un índice de precios, que –según los casos- puede ser*
383 *más o menos general; el segundo atiende al costo de una cosa o*
384 *de un servicio. Se ha querido prohibir la repotenciación, por*
385 *cualquiera de los mecanismos posibles..."* (Alterini, Atilio A.,
386 *Desindexación*, pág. 50).

387 Pero en el caso del capital al que se le aplican
388 intereses no se "prescinde de la expresión nominal", ni se la
389 traduce en otra cantidad que represente un "poder adquisitivo
390 histórico".

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

391 Al contrario, sí se prescinde de la expresión
392 nominal en múltiples supuestos –entre ellos, el monto fijado por la
393 propia Suprema Corte de Justicia para recurrir, expresado en
394 “jus”-, supuestos que sí implican una indexación propiamente
395 dicha, sin que se hayan considerado inconstitucionales.

UNREGISTERED

396 Por otro lado, los intereses moratorios resultan
397 de la ley y, cuando se trata de dar sumas de dinero, los intereses
398 representan el daño resarcible al acreedor (Alterini, Atilio A., op.
399 cit., pág. 83). Así, la aplicación de los intereses moratorios
400 presupone compensar al acreedor por la demora en el cobro de
401 ese crédito. La función del interés moratorio en las obligaciones
402 de dar sumas de dinero es compensar al acreedor de los
403 perjuicios e intereses que debe el deudor moroso (v. nota al art.
404 622 del Código Civil) de modo tal de cumplir con el requisito la
405 integralidad del pago plasmado en el texto del art. 505 del mismo
406 Código. De hecho, aún el nuevo art. 1740 del Código Civil y
407 Comercial establece que la reparación del daño implica la
408 restitución de la situación del damnificado al estado anterior al
409 hecho dañoso; ello incluye el pago de los intereses a una tasa
410 que cumpla esa función resarcitoria.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

411 En décadas pasadas ha habido gran cantidad
412 de doctrina en derredor al efecto deletéreo de la inflación y a los
413 mecanismos indexatorios como modo de mantener el valor
414 adquisitivo de la moneda (Marco Aurelio, “Sobre el uso en cadena
415 de una teoría seductora. Indexación y desindexación”, L.L., t.
416 1982-D, ps. 1050 a 1056; Sívori, Alfredo R. “La indexación y la
417 teoría de la imprevisión en las Segundas Jornadas Rioplatenses

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

418del Derecho”, L.L., t. 1977-C, ps. 764 a 774; “Imprevisión
419contractual, lesión subjetiva-ofensa a la regla moral e indexación”,
420L.L., t. 1986-D, ps. 195 a 200; Terán Lomas, Roberto A. M.
421“Seguridad jurídica y equidad; usura, lesión, imprevisión,
422indexación”, L.L., t. 1982-B, ps. 850 a 861).

UNREGISTERED

423 Por eso no puede –a esta altura- confundirse un
424instituto con otro.

425 Por supuesto que los intereses y la indexación
426presentan semejanzas.

427 Una de tales semejanzas, como lo destaca la
428Resolución, puede darse por el resultado final al que se arribe
429luego de aplicar la tasa de interés o el índice de actualización de
430que se trate.

431 La Resolución sostiene que “...el resultado que
432se obtiene a partir de la mentada tasa activa es muy similar al
433que se lograría con la actualización del capital por índice de
434precios, más una tasa de interés pura, lo cual desvirtúa el sentido
435de la interdicción de indexar que se desprende de las normas
436citadas...”.

437 Esa afirmación puede analizarse desde
438diferentes puntos de vista: por un lado, se trata de una afirmación
439dogmática, que no cuenta con ningún tipo de sustento fáctico,
440cálculo que la respalde ni asiento en la realidad. De hecho, la
441aseveración es falsa.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

442 Por otra parte, el resultado que finalmente arroje
443 el cálculo no cambia la esencia del instituto de que se trate. No
444 hace a la esencia de la indexación el arrojar un guarismo mayor
445 que los intereses, ni a la naturaleza de los intereses el determinar
446 un resultado menor que la indexación. En otras palabras, una
447 tasa alta no es indexación, así como un índice de actualización
448 bajo no es un interés. Created by Unregistered Version

449 Pero, entre las similitudes, se cuenta también la
450 de compensar la inflación, compensando el daño que sufre el
451 acreedor por la mora del deudor.

452 Así se ha dicho que “...en el caso de la deuda
453 dineraria (no ajustable) la importancia de los intereses es
454 sumamente significativa, en cuanto tiende a ‘compensar el
455 deterioro del signo monetario’...” (Alterini, op. cit., pág. 88 y sus
456 citas).

457 Pero la compensación no se produce mediante
458 la supresión de la expresión de la deuda en un signo monetario y
459 su cambio por un índice (“indexación”, que es lo que la Ley
460 23.928 quiso evitar), sino mediante la indemnización del daño
461 causado por el deudor moroso (“interés moratorio”).

462 Esto nos conduce a otro de los argumentos a
463 través de los cuales la Resolución pretende sostener que la “tasa
464 activa” constituye una forma encubierta de indexación:

465 Sostiene la Resolución que “...la denominada
466 tasa activa incluye componentes que en nada se compadecen

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

467 *con los intereses que debe afrontar el incumplidor moroso...*
468 *porque –según la Resolución- “...dicha tasa tiene incorporado,*
469 *además de lo que corresponde por el ‘precio del dinero’ un plus*
470 *constituido por el costo financiero propio de las entidades que se*
471 *dedican a la intermediación de capitales...”.*

UNREGISTERED

472 La Resolución se funda en dos errores: (i)
473 considerar que existe un “precio del dinero”, independientemente
474 de los demás costos que hacen al resultado final de la tasa de
475 interés, y (ii) suponer que el derecho del acreedor se limita a
476 obtener, como indemnización por la mora, únicamente un “precio
477 del dinero” abstracto y ajeno al sistema financiero.

478 Por comenzar, la tasa de interés que debe pagar
479 el acreedor cuyo crédito está impago para proveerse del mismo
480 dinero que le es debido es la “tasa activa”. Para él, para el
481 acreedor insatisfecho, el “precio del dinero” es el que
482 corresponde a la tasa activa, más allá de cuáles sean sus
483 componentes bancarios.

UNREGISTERED

484 Por eso la afirmación de la Resolución en
485 cuanto a que “*la denominada tasa activa incluye componentes*
486 *que en nada se compadecen con los intereses que debe afrontar*
487 *el incumplidor moroso...*” o a que “*...es evidente que se*
488 *encuentran ponderados elementos que no armonizan con la*
489 *función de resarcir la indisponibilidad del dinero durante el tiempo*
490 *de la mora...*”, son evidentemente erróneas.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

491 ¿Cómo puede resarcirse la indisponibilidad del
492dinero durante el tiempo de la mora? Pues permitiendo que el
493acreedor obtenga en el sistema financiero ese mismo dinero.

494 ¿Y cómo se repara el daño que ello causa al
495acreedor? Compensando la tasa de interés que debe pagar, para
496obtener esa suma de dinero que le es debida.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

497 ¿Y cuál es esa tasa de interés? Es la tasa
498activa, más allá de cuáles sean sus componentes.

499 Esto nos lleva al segundo error: suponer que el
500derecho del acreedor impago se limita a obtener intereses
501“puros”, y no a la reparación integral del daño que le causa la
502mora del deudor.

503 **VII.3. Intereses altos no son indexatorios**

504 Sostiene el voto mayoritario de la Resolución
505que, una prueba de que la tasa activa de interés constituye un
506mecanismo encubierto de indexación de deudas es que “...en
507muchos casos, el resultado que se obtiene a partir de la mentada
508tasa activa es muy similar al que se lograría con la actualización
509del capital por índice de precios, más una tasa de interés pura, lo
510cual desvirtúa el sentido de la interdicción de indexar que se
511desprende de las normas citadas...”.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

512 Pero constituye una falacia clasificar dos
513institutos diferentes en virtud del resultado económico que
514pueden arrojar en cada caso. Si así fuese, si se considerase que

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

515una tasa constituye o no una indexación según arroje mayores o
516menores rendimientos, habría que asumir también que
517constituyen mecanismos indexatorios –y, por lo tanto, prohibidos
518por la Ley de Convertibilidad- todas las tasas de interés –que
519abundan- que arrojan resultados todavía mayores que la tasa
520activa aquí declarada inconstitucional.

Created by Unregistered Version

521 Así, por ejemplo, los artículos 96 y 104 del
522Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires imponen intereses
523a la tasa activa por sobregiro en cuenta corriente –que es la más
524alta disponible- incrementada en un 100% y 150%
525respectivamente.

526 Siguiendo el criterio de clasificar “interés” o
527“indexación” según su resultado, las tasas de interés previstas
528por el Código Fiscal resultarían todavía más indexatorias e
529inconstitucionales que la Ley 8904.

530 Pero, además, el art. 552 del Código Civil y
531Comercial impone a los alimentos atrasados los intereses a la
532tasa más alta que se permite a los bancos cobrar, con más la que
533el juez determine. Y los arts. 565 del Código de Comercio y 52
534del Decreto 5965/63 establecen la aplicación de la tasa activa, sin
535que se haya declarado nunca su inconstitucionalidad por una
536supuesta colisión con la Ley 23.928.

537 No se sostiene ni mínimamente, por lo tanto, el
538argumento según el cual la tasa activa sería indexatoria en
539función del resultado de su aplicación a un capital dado. Mucho

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

540 menos cuando existe en el propio Banco de la Provincia de
541 Buenos una tasa "pasiva" (Tasa Pasiva BIP) cuyo guarismo
542 supera algunos supuestos de tasa activa.

543 Esta tasa pasiva no incluye ninguno de los
544 elementos extras que la Resolución considera integrantes de la
545 tasa activa ¿eso le restaría carácter indexatorio aunque arrojara
546 un coeficiente mayor? ¿O la haría igualmente indexatoria por su
547 resultado a pesar de no incluir "*componentes que en nada se*
548 *compadecen con los intereses que debe afrontar el incumplidor*
549 *moroso*"?

550 El galimatías no tiene solución porque el
551 problema es anterior: confundir una tasa de interés moratorio
552 (resarcimiento del daño moratorio) con un mecanismo de
553 indexación (expresión de la deuda referida a un índice).

554 A todo evento, aún si se considerase que los
555 intereses pueden constituir un mecanismo indirecto de
556 actualización –en un sentido extremadamente lato de la
557 actualización- de todas formas habría que interpretar que se trata
558 de un régimen compatible con el la Ley 23928 de convertibilidad
559 y desindexación, pues no ha sido en modo alguno prohibido por
560 esa ley (Alterini, Atilio A. Desindexación, núms. 40 y 48). De
561 hecho, la Ley de Convertibilidad no prohibió la aplicación de
562 intereses –ni altos ni bajos- e incluso admitió posteriormente
563 mecanismos de revaluación de deudas (ver, entre otros, Decreto
564 529/91).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

565 Ello no cambia en función del *quantum* de los
566intereses; aunque la tasa de los intereses moratorios superara la
567medida del envilecimiento de la moneda –lo que no
568necesariamente ocurre en el caso de la tasa activa- ello no
569significa que se esté indexando la deuda (CNCiv. y Com. Fed,
570Sala I, causa 209.112 del 26/05/1994 y sus citas).

Created by Unregistered Version

571 Con lo que sí debe guardar relación el interés
572moratorio es con la tasa que el acreedor está precisado a invertir
573para proveerse del dinero que su deudor no le ha pagado
574(Molinario, Alberto D. “Del interés lucrativo contractual y
575cuestiones conexas”, ED 43-1155).

576 Como ya se expuso, el acreedor insatisfecho
577debe obtener los fondos del sistema financiero, pagando la tasa
578activa y –por lo tanto- para él el “precio del dinero” es el de la tasa
579activa.

580 **VII.4. La interpretación arbitraria del art. 54**
581**de la Ley 8904**

UNREGISTERED

582 Como se señaló más arriba, el art. 54 inc. a) de
583la Ley 8904 establecía la actualización del monto de los
584honorarios impagos mediante el índice de precios al consumidor.
585Esa norma se consideró –razonablemente- derogada por el art.
58610 de la Ley 23.928.

587 El art. 54 inc. b), que aquí está en cuestión,
588disponía la aplicación de la tasa activa a esos honorarios en
589mora.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

590 La Resolución considera ahora que esa norma
591también habría sido derogada por el mismo art. 10 de la Ley
59223.928 por implicar un “...*empleo desviado de una tasa de*
593*interés...*” o una actualización realizada “...*de manera indirecta o*
594*encubierta...*”. Es decir que, según la Resolución, lo que hizo el
595legislador de la Ley 8904 fue (i) establecer un mecanismo de
596actualización en el art. 54 inc. a) y (ii) volver a establecer otro
597mecanismo de actualización –pero, esta vez, desviado, indirecto
598o encubierto- en el inc. b) del mismo art. 54.

599 La interpretación resulta absolutamente forzada
600y arbitraria, haciendo decir a la ley lo que en forma evidente no
601dijo ni quiso decir, suponiendo la redundancia del legislador y aún
602su pretensión aviesa de disfrazar u ocultar una cosa bajo la
603apariencia de otra distinta. La Resolución supone que el
604legislador ha incurrido en una estafa legislativa, ocultando una
605indexación bajo la capa de un interés, para así actualizar dos
606veces la misma deuda, pero de una forma “desviada”, “indirecta”
607o “encubierta”, en palabras de la propia Resolución.

608 Pero, además, una interpretación como la que
609se cuestiona importaría considerar que el legislador actuó con la
610suficiente torpeza como para establecer dos veces la indexación
611de los honorarios (Ley 8904, art. 54, incs. “a” y “b”), pero ninguna
612vez los intereses aplicables. Ello llevaría a incurrir en una técnica
613interpretativa inaceptable, presumiendo el yerro del legislador en
614lugar de dar sentido a todas sus disposiciones.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

615 Por el contrario, la interpretación sistémica de la
616 norma impone admitir que el inc. “a” del art. 54 citado se refería a
617 la indexación, mientras que el inc. “b” alude sólo a intereses,
618 conceptos que –como se ha visto- no pueden confundirse.

619 En definitiva, la interpretación que propone la
620 Resolución es evidentemente arbitraria e incompatible con una
621 sentencia constitucionalmente válida (arts. 16, 17, 18 y 31 de la
622 Constitución Nacional).

623 **VIII. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.**
624 **AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN LA**

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

625 **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

626 Tal como se ha expuesto más arriba, la cuestión
627 en debate excede el mero interés de las partes en este litigio.

628 La Resolución tiene como resultado mantener
629 sin adecuado resarcimiento al abogado acreedor insatisfecho de
630 sus honorarios y, como contrapartida, dar incentivos económicos
631 al deudor de los honorarios para que retrase su pago. El letrado
632 queda así a merced de los "pícaros o incumplidores
633 profesionales", que suelen medrar en situaciones de
634 incertidumbre (MOSSET ITURRASPE, J., *Límites a la Indexación*.
635 Ley 24283, Santa Fe, 1994, pág. 84, nota 2).

636 Y no se trata sólo de este caso particular sino
637 que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia acerca de lo
638 que constituye "doctrina legal" susceptible de dar cauce al
639 "recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal"
640 (art. 278 del C.P.C.C.P), permitirían extender los efectos de la
641 Resolución –en caso de que alcanzase firmeza– a otros casos e
642 instancias.

643 En efecto, según la Suprema Corte de Justicia
644 bastaría una decisión suya, en un sentido u otro, para constituir
645 doctrina legal eventualmente obligatoria para los tribunales
646 inferiores.

647 Si bien es cierto que la ley procesal no asigna a
648 las decisiones de la Suprema Corte el carácter de "doctrina legal"

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

649—ni ha sido siempre esa su inteligencia- la posición actual de la
650Suprema Corte es que sus sentencias, y sólo sus sentencias,
651constituyen la doctrina legal susceptible de abrir la vía del recurso
652extraordinario de inaplicabilidad. Más allá de la constitucionalidad
653o no de tal razonamiento, mediante el que se pretende disciplinar
654a los tribunales inferiores mediante una interpretación propia de la
655expresión “doctrina legal” no incluida en el art. 161 de la
656Constitución Provincial y llegando a un resultado de “fallos
657obligatorios” tampoco previsto por la Constitución, lo cierto es que
658esa política jurisdiccional añade gravedad a la Resolución.

659 Como se dijo, su efecto expansivo es
660susceptible de aumentar exponencialmente la mora de los
661obligados al pago de honorarios, privar de la integralidad de su
662crédito alimentario a decenas de miles de abogados en el ámbito
663de la Provincia de Buenos Aires y, como consecuencia indirecta,
664resentir el acceso a la justicia y el debido proceso (arts. 18 de la
665Constitución Nacional y 8 del Pacto de San José de Costa Rica).

666 Aunque se sostuviera que los abogados podrían
667encontrar otros modos de cobrar sus honorarios
668(anticipadamente, por ejemplo), ello de todas formas implicaría un
669menoscabo para el acceso a la justicia y el debido proceso al
670tornar más gravoso para el cliente de pocos recursos el acceso al
671asesoramiento letrado.

672 La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha
673establecido que existen supuestos de afectación colectiva en los
674cuales, aún cuando el crédito pueda y merezca ser reclamado

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

675individualmente, en los que la legitimación colectiva resulta
676admisibile frente a un fuerte interés estatal en su protección, sea
677por su trascendencia social o en virtud de las particulares
678características de los sectores afectados.

679 Así lo ha dispuesto, entre otros, en los
680precedentes “Halabi” (Fallos 332:111, Consid. 12) y “Asociación
681Civil para la Defensa en el Ámbito Nacional e Internacional de
682Derechos c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para
683Jubilados y Pensionados s/Amparo” (CJSN, 000721/2007 (43-A)
684CS1, del 10-2-2015).

685 A los argumentos sobre la legitimación de esta
686parte expuestos más arriba, debe agregarse entonces la
687protección del interés general de los respectivos matriculados,
688mediante su representación colectiva en el presente caso, en
689cuyo carácter pretendemos ser admitidos.

690 La situación narrada implica un supuesto de
691gravedad institucional que amerita la intervención de la Corte
692Suprema de Justicia de la Nación, en salvaguarda del debido
693proceso y acceso a la justicia a través de la debida protección del
694honorario profesional que constituye un elemento central del
695sistema de justicia (arts. 5, 16, 17, 18 y 31 de la Constitución
696Nacional).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

697 **IX. PETITORIO**

698 Por lo expuesto, a V.E. solicito:

6991) Tenga por interpuesto este recurso extraordinario federal;

7002) Previa sustanciación, Conceda V.E. el recurso interpuesto;

7013) Oportunamente se haga lugar al mismo revocando y dejando

702 sin efecto la Resolución;

703 Provea V.E. de conformidad,

704 SERÁ JUSTICIA.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version